



UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA



**INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO
TITULAR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA (2026)**





**INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL
ACADÉMICO TITULAR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyéndola en área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará al personal docente estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, remuneración justa de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos, y que la ley regulará la carrera docente y el escalafón, así como las políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista, la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas, y la construcción de soluciones para los problemas del país;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, ejercida de manera solidaria y responsable, garantizando el ejercicio de la libertad académica, el gobierno y gestión de sí mismas, la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, sin eximir las de la fiscalización, responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce como derecho de las y los profesores e investigadores acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, la creación artística y literaria y el perfeccionamiento permanente, sin discriminación;

Que, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como deberes de las y los profesores e investigadores cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo con las normas de calidad y la normativa del sistema y de la propia institución, someterse periódicamente a los procesos de evaluación y cumplir la normativa vigente y las disposiciones internas de la institución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad, no discriminación, calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación;



Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce la autonomía responsable de las universidades y escuelas politécnicas, en cuyo ejercicio deben observar los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce, entre otros aspectos, la libertad de las instituciones de educación superior para gestionar sus procesos internos y nombrar a sus profesores e investigadores, de conformidad con la Ley;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las y los profesores, técnicos docentes, investigadores y demás denominaciones afines de las instituciones públicas de educación superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas podrán ser titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos; y que las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, regula el órgano encargado de la promoción, los requisitos, disposiciones generales, estímulos, condiciones y límites aplicables a la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, la promoción del personal académico titular corresponde al ascenso al grado escalafonario siguiente, no es automática, exige el cumplimiento de requisitos normativos, debe respetar el tiempo mínimo de permanencia, la evaluación de desempeño, la actualización científica y pedagógica, la producción académica y los demás requisitos institucionales que se establezcan en ejercicio de la autonomía responsable;

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de la Universidad, y atribuye al Consejo Universitario la competencia para expedir normativa interna, aprobar reglamentos especiales, instructivos y disposiciones generales, así como autorizar ascensos de categoría del personal docente titular, observando las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica determina que el órgano especializado responsable de los procesos de promoción del personal académico titular es la Comisión de Escalafón Académico de la Universidad Estatal Amazónica, integrada por el Vicerrector/a Académico/a o su delegado, quien la preside; el Director/a de Talento Humano; y un Coordinador/a de Carrera designado por el Rector/a;



Que, el artículo 82 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica dispone que los requisitos, disposiciones generales y procedimiento para la promoción del personal académico titular de la UEA serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y en el instructivo que para el efecto expida el Consejo Universitario de la UEA;

Que, los procesos de promoción deben realizarse en función de la planificación institucional y de la disponibilidad presupuestaria, garantizando seguridad jurídica, transparencia, igualdad de oportunidades, mérito académico, objetividad, trazabilidad documental y sostenibilidad financiera;

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL
ACADÉMICO TITULAR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art.1.-Objeto. - El presente Instructivo tiene por objeto regular el procedimiento interno para la promoción del personal académico titular de la Universidad Estatal Amazónica.

Art.2.-Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en este Instructivo son de cumplimiento obligatorio para las autoridades, dependencias administrativas, Comisión de Escalafón Académico y personal académico titular de la Universidad Estatal Amazónica que intervengan o participen en los procesos de promoción dentro del escalafón académico.

Art.3.-Principios de aplicación. - El proceso de promoción del personal académico titular se regirá por los principios de legalidad, jerarquía normativa, autonomía responsable, mérito académico, calidad, igualdad de oportunidades, no discriminación, transparencia, objetividad, progresividad, proporcionalidad, motivación, debido proceso, seguridad jurídica, trazabilidad documental y sostenibilidad financiera institucional.

TÍTULO II

NATURALEZA DE LA PROMOCIÓN

Art.4.-Naturaleza jurídica de la promoción. - La promoción del personal académico titular constituye el ascenso al grado escalafonario inmediatamente superior dentro de la carrera académica, conforme a la estructura de categorías, niveles y grados prevista en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y la normativa institucional aplicable.

Art.5.-Carácter no automático. - La promoción no constituye un derecho automático derivado del solo transcurso del tiempo. Procederá únicamente cuando concurren, de manera simultánea, el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa superior, la existencia de planificación institucional, disponibilidad presupuestaria, convocatoria



vigente, informe técnico favorable emitido por la Comisión de Escalafón Académico y resolución motivada del Consejo Universitario.

Art.6.-Progresividad escalafonaria. - La promoción se realizará de manera progresiva y secuencial hacia el grado escalafonario inmediatamente superior. No se admitirán saltos de grados, niveles o categorías, salvo disposición expresa de norma superior aplicable.

Art.7.-Límites de la promoción. - La promoción no modificará el tiempo de dedicación del personal académico titular, no alterará la naturaleza de su nombramiento, no afectará derechos adquiridos conforme a la normativa vigente y no generará efectos retroactivos, salvo disposición expresa y debidamente motivada del Consejo Universitario con fundamento en norma aplicable.

Art.8.-Sostenibilidad institucional. - La promoción estará condicionada a la planificación académica, disponibilidad presupuestaria, certificación de financiamiento y sostenibilidad institucional. Ninguna convocatoria, informe o expectativa de promoción podrá generar obligación económica sin la correspondiente certificación presupuestaria y resolución del Consejo Universitario.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN

Art.9.-Requisitos obligatorios. - Para ser promovido, el personal académico titular deberá cumplir, como mínimo, los requisitos previstos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y aquellos requisitos institucionales adicionales que, en ejercicio de la autonomía responsable, sean aprobados por el Consejo Universitario.

Art.10.-Experiencia profesional docente. - Con excepción del personal académico agregado 3, grado 5, el personal académico titular deberá acreditar experiencia profesional docente como personal académico titular en el grado en el que se encuentra, conforme a las siguientes reglas:

- a) Cuatro (4) años si se encuentra en los grados escalafonarios del 1 al 4;
- b) Tres (3) años si se encuentra en los grados escalafonarios 6 o 7;
- c) La experiencia podrá haberse cumplido en la Universidad Estatal Amazónica o en otras instituciones de educación superior, siempre que sea verificable y corresponda a la condición de personal académico titular en el grado respectivo;
- d) La experiencia será certificada por la Dirección de Talento Humano, con base en los expedientes institucionales y la documentación que corresponda.

Art.11.-Producción académica u obras de relevancia. - El personal académico titular deberá acreditar haber publicado artículos académicos u obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. El número de obras o publicaciones exigibles será el determinado por la normativa superior y por la matriz aprobada por el Consejo Universitario, observando proporcionalidad, mérito, progresividad y no discriminación. Al menos una publicación deberá haberse realizado durante el ejercicio de sus actividades en el grado en el que se encuentra.



Art.12.-Evaluación de desempeño. - El personal académico titular deberá acreditar un promedio mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia, sin perjuicio de que la UEA, mediante normativa interna aprobada por el Consejo Universitario, pueda establecer un porcentaje superior conforme a criterios de calidad y proporcionalidad.

Art.13.-Capacitación, actualización científica y pedagógica. - El personal académico titular deberá acreditar, de manera proporcional, el número de horas acumuladas de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberá corresponder a actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de estos. Los certificados deberán ser verificables, pertinentes y emitidos por instituciones u organismos competentes.

Art.14.-Requisitos adicionales institucionales. - La UEA, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá exigir requisitos adicionales relacionados con investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, siempre que se encuentren definidos de manera previa, objetiva y verificable en la matriz aprobada por el Consejo Universitario. Estos requisitos podrán referirse, entre otros, a:

- a) Participación en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de meses;
- b) Dirección o codirección de proyectos de investigación y/o vinculación;
- c) Gestión educativa debidamente certificada;
- d) Dirección o codirección de trabajos de titulación de grado o posgrado.

Art.15.-Prohibición de sustitución de requisitos. - Los requisitos relacionados con actualización científica y pedagógica, experiencia y evaluación de desempeño no podrán ser reemplazados por otros requisitos institucionales, salvo las excepciones expresamente previstas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Art.16.-Consideraciones especiales.- Para la valoración de requisitos se observarán las disposiciones especiales previstas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior respecto del personal académico titular que hubiere hecho uso de año sabático, hubiere ejercido funciones de Rector, Vicerrector o autoridad de un organismo público del Sistema de Educación Superior, o se encontrare comprendido en otros supuestos de excepción o equivalencia previstos en la normativa superior.

Art.17.-Documentación de respaldo. - El personal académico titular postulante deberá presentar documentación válida, verificable, legible, pertinente y emitida por autoridad competente, que acredite el cumplimiento de los requisitos. La falsedad, adulteración, inconsistencia sustancial o imposibilidad de verificación de la documentación será causal de exclusión del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.



TÍTULO IV

CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Art.18.-Inicio del proceso. - El proceso de promoción se iniciará mediante convocatoria interna aprobada por el Consejo Universitario, previo informe de planificación académica, informe de la Dirección de Talento Humano y certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por la unidad financiera competente.

Art.19.-Contenido mínimo de la convocatoria. - La convocatoria deberá contener, al menos:

- a)** Objeto del proceso de promoción;
- b)** Base normativa aplicable;
- c)** Grados escalafonarios a los que se podrá postular;
- d)** Número de cupos disponibles, de ser el caso;
- e)** Requisitos obligatorios y requisitos adicionales institucionales;
- f)** Matriz de evaluación y medios de verificación;
- g)** Cronograma del proceso;
- h)** Lugar, medio y plazo para la presentación de postulaciones;
- i)** Instancias responsables;
- j)** Reglas de subsanación, impugnación y notificación;
- k)** Demás condiciones necesarias para garantizar transparencia, igualdad de oportunidades y trazabilidad.

Art.20.-Publicación y difusión. - La convocatoria se publicará en los medios oficiales de la Universidad Estatal Amazónica y se difundirá a las unidades académicas y personal académico titular potencialmente habilitado, procurando el acceso oportuno y suficiente a la información del proceso.

Art.21.-Periodicidad. - La convocatoria podrá realizarse anualmente o cuando las condiciones académicas, administrativas, presupuestarias e institucionales lo permitan. La no convocatoria en un periodo determinado no generará derecho adquirido a promoción ni obligación institucional de pago retroactivo.**Postulación.-** El personal académico titular interesado deberá presentar su postulación dentro del plazo previsto en la convocatoria, adjuntando la documentación requerida y aceptando expresamente que la información presentada tiene carácter de declaración responsable. No se admitirán postulaciones extemporáneas, salvo disposición expresa del Consejo Universitario debidamente motivada y aplicable a todos los participantes por igual.

Art.22.-Recepción y registro.- La Dirección de Talento Humano receptorá, registrará y custodiará las postulaciones, verificará requisitos formales, elaborará el listado de postulantes y remitirá los expedientes a la Comisión de Escalafón Académico dentro del plazo previsto en la convocatoria.

Art.23.-Subsanación.- Cuando existan omisiones o inconsistencias de carácter formal que sean subsanables y no impliquen la presentación extemporánea de requisitos sustanciales, la Dirección de Talento Humano o la Comisión de Escalafón Académico podrá conceder al postulante un término de hasta tres (3) días para subsanar. La falta de subsanación dentro del término concedido ocasionará que el documento respectivo no sea considerado.



Art.24.-Órgano especializado responsable.- El órgano especializado responsable de sustanciar los procesos de promoción del personal académico titular será la Comisión de Escalafón Académico de la Universidad Estatal Amazónica, conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA.

Art.25.-Integración.- La Comisión de Escalafón Académico estará integrada por:

- a) El Vicerrector/a Académico/a o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director/a de Talento Humano;
- c) Un Coordinador/a de Carrera designado por el Rector/a para conformar la Comisión de Escalafón Académico.

Art.26.-Secretaría de apoyo.- La Comisión podrá contar con el apoyo del Secretario/a General o su delegado/a, quien actuará como secretario/a de apoyo, con voz informativa y sin voto, y será responsable de levantar actas, organizar el expediente, certificar la recepción de documentación, custodiar las actuaciones administrativas del proceso y remitir las comunicaciones que correspondan, sin que su participación modifique la integración de la Comisión prevista en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA.

Art.27.-Funciones de la Comisión.- Son funciones de la Comisión de Escalafón Académico:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa superior y en la convocatoria;
- b) Revisar y valorar la documentación presentada por los postulantes;
- c) Aplicar la matriz de evaluación aprobada por el Consejo Universitario;
- d) Solicitar aclaraciones, certificaciones o información complementaria a las dependencias institucionales, cuando sea necesario;
- e) Elaborar actas de las sesiones y dejar constancia de las decisiones adoptadas;
- f) Emitir informes técnicos individualizados y un informe general del proceso;
- g) Recomendar motivadamente al Consejo Universitario la aprobación o negativa de la promoción;
- h) Remitir el expediente íntegro al Consejo Universitario para conocimiento y resolución.

Art.28.-Funcionamiento. - La Comisión sesionará con la mayoría de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros con derecho a voto. En caso de empate, el voto de quien presida la Comisión será dirimente. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, en la que constarán los asuntos tratados, decisiones adoptadas, votos salvados si los hubiere y documentación analizada.

Art.29.-Conflictos de interés. - Los integrantes de la Comisión deberán excusarse de conocer expedientes en los que exista conflicto de interés, parentesco, relación de subordinación directa, interés personal, académico, económico o cualquier circunstancia que pueda afectar la imparcialidad del proceso. El Consejo Universitario o el Rector/a, según corresponda, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso y la imparcialidad de la evaluación.



TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN

Art.30.-Fases del procedimiento. - El proceso de promoción se desarrollará, como mínimo, en las siguientes fases:

- a) Planificación institucional y certificación presupuestaria;
- b) Aprobación de convocatoria por el Consejo Universitario;
- c) Publicación y difusión de la convocatoria;
- d) Recepción de postulaciones;
- e) Verificación formal y, de ser procedente, subsanación;
- f) Remisión de expedientes a la Comisión de Escalafón Académico;
- g) Evaluación técnica y aplicación de la matriz;
- h) Emisión de informe técnico motivado;
- i) Conocimiento y resolución del Consejo Universitario;
- j) Notificación;
- k) Registro, acción de personal y ejecución administrativa;
- l) Archivo y custodia del expediente.

Art.31.-Evaluación técnica. - La Comisión de Escalafón Académico verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios y aplicará la matriz aprobada por el Consejo Universitario. La evaluación deberá ser objetiva, verificable y motivada, y no podrá sustituir requisitos mínimos establecidos en la normativa superior

Art.32.-Informe técnico. - El informe técnico de la Comisión deberá contener, al menos:

- a) Antecedentes del proceso;
- b) Base normativa aplicada;
- c) Identificación del postulante;
- d) Categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación actual;
- e) Verificación de cada requisito obligatorio;
- f) Valoración de requisitos adicionales y méritos académicos;
- g) Aplicación de la matriz de evaluación;
- h) Análisis de acciones afirmativas, de ser pertinente;
- i) Conclusión sobre cumplimiento o incumplimiento;
- j) Recomendación motivada al Consejo Universitario.

Art.33.-Priorización. - Cuando existan limitaciones presupuestarias, cupos disponibles o más postulantes habilitados que promociones posibles, la Comisión aplicará los criterios de priorización previstos en la matriz aprobada por el Consejo Universitario. La priorización deberá basarse en mérito académico, evaluación, producción científica, vinculación, gestión educativa, antigüedad en el grado, pertinencia institucional y acciones afirmativas, según corresponda.

Art.34.-Acciones afirmativas. - En caso de empate o igualdad de condiciones entre postulantes, se aplicarán acciones afirmativas a favor de mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades, y otros grupos históricamente excluidos o discriminados, conforme a la Constitución, la LOES, el Estatuto



de la UEA y la normativa institucional aplicable. La aplicación de acciones afirmativas deberá constar motivadamente en el informe técnico.

Art.35.-Resolución del Consejo Universitario. - El Consejo Universitario conocerá el informe técnico de la Comisión de Escalafón Académico y resolverá, mediante acto administrativo motivado, aprobar o negar la promoción solicitada. La resolución deberá observar la normativa superior, el informe técnico, la disponibilidad presupuestaria y la planificación institucional.

Art.36.-Notificación. - La resolución del Consejo Universitario será notificada al personal académico interesado, a la Dirección de Talento Humano, a la Dirección Financiera y a las demás dependencias que deban ejecutar o registrar la decisión. La notificación se realizará por los medios institucionales oficiales y dejará constancia documental en el expediente.

Art.37.-Registro y ejecución. - Una vez aprobada la promoción, la Dirección de Talento Humano emitirá y registrará la acción de personal o el acto administrativo correspondiente, en el que constará el grado escalafonario anterior, el nuevo grado escalafonario, la fecha de vigencia, los efectos administrativos y económicos, y la conservación del tiempo de dedicación y naturaleza del nombramiento.

Art.38.-Archivo y trazabilidad. - La Dirección de Talento Humano custodiará el expediente administrativo completo del proceso de promoción, garantizando su conservación, integridad, trazabilidad, acceso autorizado y disponibilidad para procesos de control interno, auditoría o requerimientos de los organismos competentes.

TÍTULO VII

MATRIZ DE EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE VALORACIÓN

Art.39.-Naturaleza de la matriz. - La matriz de evaluación será un instrumento técnico de verificación, valoración y priorización. No constituirá concurso de merecimientos y oposición ni podrá sustituir el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la normativa superior.

Art.40.-Aprobación de la matriz. - La matriz de evaluación será aprobada por el Consejo Universitario como anexo integrante de la convocatoria correspondiente. Toda modificación a la matriz deberá aprobarse antes de la publicación de la convocatoria y no podrá aplicarse de manera retroactiva a procesos en curso.

Art.41.-Componentes mínimos. - La matriz deberá considerar, como mínimo, los siguientes componentes:

- a) Cumplimiento de requisitos obligatorios;
- b) Producción académica y obras relevantes;
- c) Evaluación de desempeño;
- d) Actualización científica y pedagógica;
- e) Investigación;
- f) Vinculación con la sociedad;
- g) Gestión educativa, cuando corresponda;
- h) Dirección o codirección de trabajos de titulación, de ser aplicable;
- i) Criterios de priorización y acciones afirmativas.



Art.42.-Medios de verificación. - Cada componente de la matriz deberá contar con indicadores objetivos y medios de verificación específicos, tales como certificaciones institucionales, resoluciones, registros académicos, certificados de capacitación, publicaciones verificables, informes de proyectos, designaciones, actas, evaluaciones de desempeño y demás documentos idóneos.

Art.43.-Puntaje mínimo. - El puntaje mínimo que establezca la matriz tendrá por finalidad valorar méritos adicionales, ordenar la priorización y asegurar estándares institucionales de calidad, sin perjuicio de que ningún postulante podrá ser promovido si incumple cualquiera de los requisitos obligatorios previstos en la normativa superior.

TÍTULO VIII

EFFECTOS DE LA PROMOCIÓN

Art.44.-Efectos administrativos y económicos. - La promoción producirá efectos administrativos y económicos desde la fecha prevista en la resolución del Consejo Universitario y en la acción de personal correspondiente. En ningún caso se reconocerán efectos económicos retroactivos si no existe disposición expresa, motivada y presupuestariamente certificada.

Art.45.-Remuneración. - La remuneración correspondiente al nuevo grado escalafonario será aplicada conforme a la escala vigente, la normativa del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA y la disponibilidad presupuestaria institucional. Si como consecuencia de la promoción, revalorización o recategorización correspondiera una remuneración inferior a la que el personal académico titular venía percibiendo, no se disminuirá su remuneración.

Art.46.-Conservación de condiciones. - La promoción no modificará el tiempo de dedicación, la naturaleza del nombramiento ni los derechos adquiridos del personal académico titular. Tampoco implica, por sí sola, asignación automática de nuevas funciones, cambio de distributivo o modificación de carga horaria, salvo decisión institucional adoptada conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO IX

IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Art.47.-Derecho a impugnar. - El personal académico titular que participe en el proceso tendrá derecho a impugnar los actos administrativos que afecten sus derechos o intereses legítimos, conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto de la UEA y la normativa institucional aplicable.

Art.48.-Reconsideración. - El postulante podrá interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Universitario dentro del término previsto el Estatuto institucional, contado desde la notificación de la resolución. El recurso deberá presentarse por escrito, estar debidamente motivado y acompañar la documentación de respaldo que corresponda.

Art.49.-Resolución del recurso. - El Consejo Universitario resolverá el recurso mediante acto administrativo motivado y lo notificará al interesado. La resolución causará estado en sede institucional, sin perjuicio de las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan conforme a la Constitución y la ley.



DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Aplicación supletoria. - En lo no previsto en el presente Instructivo se aplicarán, en lo que corresponda y sin alterar la jerarquía normativa, las disposiciones de la Constitución, la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la UEA, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

Segunda. - Responsabilidad de las dependencias. - Las autoridades, miembros de la Comisión de Escalafón Académico, Dirección de Talento Humano, unidad financiera y demás servidores que intervengan en el proceso serán responsables de garantizar la legalidad, motivación, trazabilidad, custodia documental y cumplimiento de los plazos previstos en la convocatoria.

Tercera. - Protección de datos y reserva documental. - La información personal, académica y laboral contenida en los expedientes será tratada únicamente para los fines del proceso de promoción, respetando la normativa de protección de datos personales, acceso a la información pública, archivo institucional y reserva que corresponda.

Cuarta. - No generación de expectativas económicas. - La postulación, habilitación formal, evaluación técnica o recomendación de la Comisión no generarán, por sí solas, derecho adquirido a la promoción ni a la percepción de remuneración distinta, mientras no exista resolución aprobatoria del Consejo Universitario y acción de personal debidamente registrada.

Quinta. - Actualización normativa. - Si durante la vigencia del presente Instructivo se reforman la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la UEA o el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA, prevalecerán las normas superiores reformadas y el Consejo Universitario dispondrá la actualización correspondiente del presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Instrumentos técnicos. - En el término que determine el Consejo Universitario, la Comisión de Escalafón Académico, con apoyo de la Dirección de Talento Humano, elaborará la propuesta de matriz de evaluación, formatos de postulación, lista de verificación documental, modelo de informe técnico y cronograma tipo, para aprobación del Consejo Universitario.

Segunda. - Procesos en curso. - Los procesos de promoción que se encontraren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente Instructivo continuarán sustanciándose conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, salvo que la aplicación del presente instrumento resulte más favorable, no afecte derechos de terceros y sea jurídicamente procedente.

Tercera. - Primera convocatoria. - Para la primera convocatoria que se realice bajo este Instructivo, la Dirección de Talento Humano levantará una matriz preliminar del personal académico titular potencialmente habilitado, sin que dicha matriz constituya habilitación automática ni genere derecho adquirido a la promoción.



UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguense todas las disposiciones internas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Instructivo, sin perjuicio de la aplicación prevalente de la normativa superior vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales correspondientes.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte y seis (2026)



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID SANCHO
AGUILERA**

Dr. M.V. David Sancho Aguilera, PhD.
RECTOR UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
PRESIDENTE DE CONSEJO UNIVERSITARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CARLOS EDMUNDO
MANOSALVAS SANCHEZ**

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez Mgs
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO

CERTIFICO. - Que, el presente **INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA** fue conocido, discutido y aprobado por los miembros del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en Sesión extraordinaria XX de 18 de septiembre de 2026, mediante Resolución **HCU-UEA-SE-XX No. 0160 - 2026.**

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte y seis (2026)



UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**CARLOS EDMUNDO
MANOSALVAS SANCHEZ**

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez Mgs.
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO





Propuesta ANEXO 1

MATRIZ BASE DE VERIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN

La presente matriz constituye un modelo base. Sus puntajes específicos deberán ser aprobados por el Consejo Universitario antes de la convocatoria respectiva. Ningún puntaje podrá sustituir los requisitos mínimos obligatorios previstos en la normativa superior.

Componente	Criterio	Indicador verificable	Medio de verificación	Observación jurídica
Requisito obligatorio	Experiencia en el grado	4 años para grados 1 al 4; 3 años para grados 6 o 7	Certificación de Talento Humano	No sustituible por otros méritos
Requisito obligatorio	Producción académica	Artículos académicos u obras relevantes en el campo amplio de conocimiento	Publicaciones, DOI, ISBN, indexación, certificaciones editoriales	Al menos una en el grado correspondiente
Requisito obligatorio	Evaluación de desempeño	Promedio mínimo del 75% en los 4 últimos procesos en que ejerció docencia	Certificación institucional de evaluación	No sustituible por otros méritos
Requisito obligatorio	Actualización científica y pedagógica	Mínimo 96 horas en los últimos 3 años; 25% pedagógica o congresos internacionales	Certificados verificables	No sustituible salvo excepciones de norma superior
Mérito adicional	Investigación	Participación o dirección/codirección de proyectos	Resoluciones, informes aprobados, certificaciones	Debe ser proporcional y previamente definido
Mérito adicional	Vinculación con la sociedad	Participación o dirección/codirección de proyectos de vinculación	Certificaciones, informes aprobados, registros institucionales	Priorizar enfoque en grupos vulnerables, necesidades sociales o zonas rurales
Mérito adicional	Gestión educativa	Funciones de gestión educativa reconocidas por normativa	Designaciones, acciones de personal, certificados	No debe desnaturalizar requisitos mínimos
Mérito adicional	Dirección de titulación	Dirección/codirección de trabajos de titulación de grado o posgrado	Actas, registros académicos, certificaciones	Aplicar según pertinencia del grado y área
Priorización	Acciones afirmativas	Empate o igualdad de condiciones	Documentación idónea y motivación en informe	Aplicar conforme Constitución, LOES y Estatuto

Dado y aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en sesión _____, de fecha _____.

Rector/a

Presidente/a del Consejo Universitario

Secretario/a General

Consejo Universitario